

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

Nº:

1/ 11_2

MATERIA:

Reconocimiento de servicios prestados.

ASUNTO:

Posibilidad de reconocimiento de servicios prestados en Administraciones Públicas extranjeras.

FECHA:

29/12/2016

CONSULTA:

Se formula consulta sobre la posibilidad de reconocer servicios prestados en Organismos (*consorcios, parques tecnológicos, universidades, etc.*) extranjeros.

Asimismo, y en el caso de que sea posible, se consulta sobre qué documentos acreditativos se deben solicitar y si se debe exigir siempre traducción jurada al castellano.

RESPUESTA:

Dispone el artículo 1 y 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública, que “se

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la local, de la institucional, de la de Justicia, de la de jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.”

Por su parte, la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005, con efectos de 1 de enero de 2005 y vigencia indefinida, añadió una nueva disposición adicional, la vigésima sexta, a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por la que se reconocen los servicios prestados en las Administraciones Públicas de cualesquiera Estados miembros de la Unión Europea.

Dicha disposición, que mantiene su vigencia con el carácter de norma básica y, por tanto, es aplicable a las Administraciones Públicas identificadas en el art. 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), señala lo siguiente: «1. *Se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en las Administraciones Públicas de los Estados Miembros de la Unión Europea, previos al ingreso o reingreso en los correspondientes Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías de cualesquiera Administraciones Públicas, excepto aquellos servicios que tuvieran el carácter de prestaciones obligatorias (...).*» Disposición esta

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

última que ha de ser puesta en relación con la disposición adicional octava del TRLEBEP: *“Los funcionarios de carrera tendrán garantizados los derechos económicos alcanzados o reconocidos en el marco de los sistemas de carrera profesional establecidos por las leyes de cada Administración Pública”*.

A la vista del marco jurídico esbozado se concluye que el reconocimiento de servicios previos a efectos de trienios, efectos en los que el consultante centra sus cuestiones, queda limitado a aquellos servicios desempeñados para organismos o entidades cuya naturaleza jurídica sea la de Administración Pública de un Estado miembro de la Unión Europea.

En lo que se refiere a la documentación exigible para dar por acreditados los servicios previos en el extranjero, de no existir una regulación específica al respecto, parece que habría de estarse analógicamente a los requerimientos nacionales, de modo que las certificaciones aportadas comporten en todo caso el mismo grado de fehaciencia que la documentación nacional comparable.

Respecto de la exigencia de traducción jurada a la que se alude en la consulta, parece que ha de aplicarse con carácter general lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con la lengua de los procedimientos: *“La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano (...)”*.

Interesa asimismo en este punto el artículo 144 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017) por el que regula el tratamiento de los documentos probatorios redactados en idioma no oficial:

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

«1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.

2. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.

3. No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.»

En puridad parecería necesario por tanto que ante documentación extranjera mediante la que pretendan acreditarse servicios previos conste, de una parte, la “legalización” del documento o certificado acreditativo, de modo que, conforme al sistema de “apostilla” o al que proceda en Derecho, le quede a la Administración española debidamente justificada la autenticidad del mismo, y de otro lado, que el documento venga acompañado de una traducción oficial que permita comprender su tenor literal.

Ello no obstante, será el órgano instructor del procedimiento, en tanto que competente para realizar la valoración de los elementos probatorios, el que resuelva si cabe, dadas las concretas circunstancias que rodeen a un determinado expediente, considerar el documento extranjero fidedigno en toda su extensión, formal y material, sin necesidad de exigir que su presentación se ajuste por completo a los extremos antedichos.